

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario Pertenencia
Demandante	LUIS ENRIQUE LOTERO ANGEL
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 40 03 028 2021 00331 00
Asunto	Rechaza por competencia

LUIS ENRIQUE LOTERO ANGEL, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA – DECLARACION DE PERTENENCIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, y de conformidad con la regla 7 del artículo 28 del CGP se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO, por cuanto el lugar de ubicación del inmueble es la Calle 038 N° 092-030 Barrio Santa Mónica – Medellín – Comuna 12.

Además se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor como lo determina el demandante, toda vez que se solicita la declaratoria de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado Calle 038 N° 092-030 Barrio Santa Mónica – Medellín, el cual según el documento de cobro del impuesto predial para el año 2020 tiene un avalúo total de \$ 13.146.000, (ver fl 18 expediente digital) y de acuerdo a las pretensiones de la demanda ese es el predio que pretende adquirir por el modo de la prescripción, y no otro, ello en concordancia con lo dispuesto el artículo artículo 26 núm. 1 y 3 pues ese es el avalúo del predio y en ello se entiende cuantificada su pretensión

Así mismo la parte demandante solicito el emplazamiento de la parte demandada, pues se desconocen quienes son y su domicilio (personas indeterminadas), en ese sentido, la ley procesal toma en cuenta el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante.

En síntesis, el hecho de que el inmueble se encuentre ubicado en la comuna 12, conforme a la regla de competencia territorial N°7 del artículo 28 del CGP que dispone que en procesos donde se ejerciten derechos reales, entre otros como los de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, será como ya se indicó el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO, por cuanto el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el barrio Santa Mónica - comuna 12.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso, conforme la regla núm. 7 del artículo 28 del CGP

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

8

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3617dd0b3dead4ad14c689e0fc773f841e7d5228a036beffcf980a46b63dda57**

Documento generado en 06/04/2021 06:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**